

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27654 REAL DECRETO 1872/1997, de 12 de diciembre, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, por el que se crea la Comisión de Investigación de las transacciones de oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial

La complejidad de los trabajos de investigación que está llevando a cabo la Comisión creada por el Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, que exigen un minucioso y detenido análisis de un gran volumen de documentación histórica, hace aconsejable la ampliación del plazo inicialmente previsto para la presentación al Gobierno del informe a que se refiere el artículo 1 de dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administración Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Ampliación del plazo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio.*

Se amplía inicialmente hasta el 30 de junio de 1998 el plazo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, para que la Comisión de Investigación de las transacciones de oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial eleve al Gobierno el informe a que se refiere dicho artículo.

En caso de que por circunstancias sobrevenidas este plazo fuera insuficiente, el Presidente del Gobierno podrá acordar nuevas prórrogas del mismo a propuesta del Presidente de la Comisión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27655 ORDEN de 16 de diciembre de 1997 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La Orden de 20 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes. La Orden de 16 de diciembre de 1991 estableció, por primera vez, la posibilidad de utilizar los precios medios de venta como medio de comprobación en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprobaron con el anexo II de la mencionada Orden, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondiese en función de los años de utilización de la embarcación o aeronave que se recogían en el anexo III. Por su parte, la Orden de 18 de diciembre de 1992, en su anexo IV, estableció una nueva tabla de porcentajes en función de los años de utilización de los vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados. La última de dichas actualizaciones se ha llevado a efectos por Orden de 16 de diciembre de 1996.

Por otra parte, la Orden de 29 de abril de 1994, por la que se aprueba el nuevo modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transporte usados, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece en su apartado segundo, dos, que para la práctica de la liquidación se podrá tomar en consideración los precios medios de venta establecidos anualmente por Orden.

Por lo tanto, procede hacer lo mismo para 1998, actualizando los mencionados precios de venta y los porcentajes, pero con dos novedades en relación con los Ordenes de ejercicios anteriores.

La primera, la eliminación de los precios medios de las aeronaves, al constatarse la inexistencia de un mercado de aeronaves usadas, realizándose, por el contrario, operaciones aisladas, con un valor lo suficientemente elevado para permitir, en cada caso, que la Administración realice una valoración individualizada de dichos elementos y, por último, porque la depreciación de las aeronaves no es homogénea en el tiempo, todo lo cual implicaba que las tablas de valores de las mismas no